



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 14/2023-2024-ASISP/DIP

INGRESO DE UNIDADES NAVALES Y PERSONAL MILITAR EXTRANJERO CON ARMAS DE GUERRA AL TERRITORIO PERUANO. Legislación nacional y comparada

Lima, 12 de setiembre de 2024

ÍNDICE

Presentación

I.	Legislación Nacional	4
II.	Legislación comparada	7

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 14/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el ingreso de unidades navales y personal militar extranjero con armas de guerra al territorio peruano, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes; cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. LEGISLACIÓN NACIONAL

NORMA	TEXTO
<u>Constitución Política del Perú</u> ¹	Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado: (...) 8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional. (...)
<u>Ley 27856,</u> Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República	Artículo 1.- Alcance de la Ley La presente Ley tiene por finalidad regular la autorización y calificación así como el procedimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, consagrado en el inciso 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Definición de Tropas Extranjeras Entiéndese por Tropas Extranjeras, al conjunto de cuerpos con armas de guerra que componen un ejército o alguna de sus unidades. Artículo 3.- Autorización de Ingreso de Tropas Extranjeras El ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional es autorizado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, a solicitud del Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La autorización procede siempre que no afecte, en forma alguna la soberanía e integridad territorial ni constituya instalación de bases militares. Artículo 4.- Requisitos de contenido para la autorización de ingreso de tropas extranjeras

¹ La Constitución Política del Perú es el punto de partida para que el Estado tenga la base legal para poder desarrollar la legislación relacionada al Ingreso de unidades navales y personal militar extranjero con armas de guerra al territorio peruano y dentro de ello, poder legislar lo relacionado a dicho aspecto.
 El artículo 102-A se refiere a Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

	La resolución legislativa que autoriza el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional debe especificar los motivos y contener la cantidad del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. La solicitud del Presidente de la República proporciona dicha información. Artículo 5.- Autorización de ingreso por el Poder Ejecutivo El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado peruano es autorizado por el Ministerio de Defensa mediante resolución ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito, en un plazo de 24 horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La resolución ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda, se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.
<u>Decreto Supremo 013-2009-DE</u> Aprueban Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú	Artículo 1°.- Finalidad El presente reglamento tiene por finalidad establecer y regular la visita y permanencia en puertos peruanos de buques de guerra extranjeros que realizarán actividades operativas, logísticas, protocolares, de asistencia cívica, actividades académicas o similares, así como el tránsito de los mismos por aguas bajo el dominio marítimo del Perú, que incluye las aguas marítimas, fluviales o lacustres, en tiempo de paz y bajo circunstancias normales. (...) Artículo 16°.- Admisión de buques de guerra extranjeros Es potestad del Gobierno Peruano otorgar permiso para el ingreso de buques de guerra extranjeros a puertos del Perú, el mismo que se otorgará basándose en el principio de reciprocidad y buenas relaciones con todos los países de la Comunidad Internacional. La admisión de un buque de guerra extranjero en aguas interiores está supeditada en principio a los convenios existentes entre el Perú y el país cuya bandera anarbola, siendo en los demás casos potestad del Estado peruano el autorizarlo. Artículo 17°.- Autorización de ingreso por el Congreso de la República El ingreso de los buques de guerra extranjeros es autorizado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, a solicitud del Presidente de la República, con el

	voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La autorización procede siempre que no afecte en forma alguna la soberanía e integridad territorial, ni constituya instalación de bases militares. Artículo 18°.- Autorización de ingreso por el Poder Ejecutivo El ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la república por escrito, en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. Artículo 19°.- Información requerida para la autorización de ingreso La Resolución Legislativa, así como la Resolución Ministerial, según sea el caso, deberán especificar los motivos, la relación del personal, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia de los buques en el territorio peruano. En la Resolución Ministerial, en los casos en que corresponda, se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)
--	--

Fuente: Constitución Política del Perú y Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	<u>CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA</u>	SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN TITULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Artículo 75o.- Corresponde al Congreso: (...) 28. Permitir la introducción de tropas Extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él. (...)

	Ley 25.880 INGRESO DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y/O EGRESO DE FUERZAS NACIONALES	ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto fijar el procedimiento conforme al cual el Poder Ejecutivo debe solicitar al Congreso de la Nación la autorización establecida en el artículo 75 inciso 28 de la Constitución Nacional, para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él. ARTICULO 2° — Entiéndese por 'fuerzas nacionales', a los efectos de la presente ley, a la Armada Argentina, el Ejército Argentino y la Fuerza Aérea Argentina. La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina también quedan comprendidas en los alcances de esta ley. ARTICULO 3° — Entiéndese por 'tropas extranjeras' a los efectos de la presente ley: a) A los elementos de las fuerzas armadas de países extranjeros; b) A los elementos de las instituciones de países extranjeros cuya misión y/o funciones y/o estructura fueran similares a los de las fuerzas de seguridad del Estado nacional; c) Al personal de cuadros y/o tropas de las fuerzas armadas de países extranjeros o de las instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b) cuando se introducen al territorio nacional para fines operativos, aun cuando no constituyan elementos. Deberá entenderse como elemento, a los efectos de la presente ley tanto para fuerzas nacionales como para tropas extranjeras, a cada una de las partes orgánicas de determinada organización militar que tiene una misión o tarea específica, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna y capacidades, limitaciones y/o funciones particulares. Se exceptúa de la definición de 'tropas extranjeras' al personal militar extranjero y al de las instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b), cuando integre las representaciones diplomáticas acreditadas ante nuestro país y al de las misiones militares u órganos similares establecidos mediante acuerdos o convenios aprobados por ley. ARTICULO 4° — Los pedidos de autorización serán formulados por el Poder Ejecutivo mediante la presentación de un proyecto de ley cuyo mensaje será refrendado por los ministros competentes. ARTICULO 5° — En los casos de ejercitaciones combinadas, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el proyecto de ley en la primera semana de marzo de cada año, que incluirá un programa de ejercitaciones que cubra un año corrido desde el 1° de septiembre del mismo. Los proyectos de ley y los actos fundados correspondientes al artículo 6° en todos los casos incluirán la información detallada en el anexo I, que forma parte de la presente ley. La información sobre los
--	--	---

	fundamentos, el tipo y la configuración de la actividad formará parte también del mensaje y proyecto de ley solicitando la autorización y de los permisos que se otorguen. ARTICULO 6° — El Poder Ejecutivo podrá permitir mediante acto fundado sin aprobación del Congreso de la Nación, la introducción de tropas extranjeras y/o la salida de fuerzas nacionales en las siguientes circunstancias: a) Por razones de ceremonial; b) En situaciones de emergencia ocasionadas por catástrofes naturales; c) En operaciones de búsqueda y rescate para salvaguarda de la vida humana; d) En los casos de viajes y/o actividades de instrucción, adiestramiento y/o entrenamiento de los institutos de educación militar y equivalentes de las fuerzas de seguridad del Estado nacional; e) En los casos de salida de fuerzas nacionales que no constituyan elementos y la actividad no tenga fines operativos. En los casos indicados en los incisos a), b) y c) el personal y los medios que se autoricen serán los necesarios a los fines de la actividad a realizar. Los permisos correspondientes se informarán al Congreso de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento. En las circunstancias de los incisos a), d) y e) deberán ser informados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución. ARTICULO 7° — En el caso de cualquier otra actividad no contemplada taxativamente en los artículos 5° y 6° y en el de modificaciones al programa de ejercitaciones, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley respectivo con una anticipación no menor a cuatro meses de la fecha prevista de iniciación de la actividad. ARTICULO 8° — En el caso de circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 5°, 6° y 7°, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley con la mayor antelación posible, indicando expresamente las razones de la urgencia. ARTICULO 9° — El Congreso de la Nación podrá revocar las autorizaciones concedidas en los términos de esta ley; cuando valore nuevas circunstancias relativas a la política exterior y de defensa de la Nación que haga aconsejable tomar dicha decisión. (...) . ARTICULO 11. — Las tropas extranjeras que con el propósito de realizar ejercicios de entrenamiento o adiestramiento ingresen al territorio de la Nación no podrán introducir en él armas de destrucción masiva
--	---

		u otras cualesquiera que se encuentren vedadas por los tratados internacionales de los que sea signataria la República Argentina. ARTICULO 12. — La solicitud de autorización al Congreso de la Nación y el otorgamiento de los permisos correspondientes a las circunstancias del artículo 6° mediante los procedimientos que establece esta ley, procede aun en el caso de que la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él estuvieran previstas en convenios marco de cooperación aprobados por ley. ARTICULO 13. — Durante el receso del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo no podrá autorizar la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él ad referéndum de la autorización del Congreso, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 6°, sino que deberá convocar a sesiones extraordinarias. (...)
	<u>Decreto 1157/2004</u> Apruébase la reglamentación de la Ley 25.880	ARTICULO 4° — Serán competentes el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y según corresponda, el MINISTRO DE DEFENSA y/o el MINISTRO DEL INTERIOR. Será Ministerio de origen aquel que promueva el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y/o la salida de fuerzas nacionales fuera del mismo. Los Ministros, en su jurisdicción, impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de todos los actos preparatorios para la elaboración de los proyectos de Ley e informes particulares previstos en la Ley. (...). ARTICULO 6° — Delégase en los Ministros competentes el ejercicio de la atribución de otorgar los permisos mediante resolución ministerial y presentar los informes referidos a las circunstancias previstas en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta. En el caso del inciso d) de dicho artículo 6°, cuando se trate de actividades de adiestramiento o entrenamiento brindadas por las fuerzas armadas o de seguridad a sus similares extranjeras fuera del territorio nacional, y en el caso del inciso e) del mismo cuando se trate de la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para participar en operaciones de paz en los supuestos previstos en la reglamentación de dicho inciso, el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y según corresponda, el MINISTRO DE

		DEFENSA y/o el MINISTRO DEL INTERIOR suscribirán una resolución conjunta. Será Ministerio de origen aquel que promueva la actividad. (...). d) Sin reglamentar. e) Queda comprendida en los términos del inciso e) del artículo 6° de la Ley que se reglamenta, la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para participar en operaciones de paz establecidas, por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, que por su función o naturaleza no constituyen elementos, tales como los observadores militares, miembros de Estado Mayor o Plana Mayor, policía civil y la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para participar en operaciones de paz establecidas por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS que desempeñen actividades que no tengan fines operativos. Se aplicará el último párrafo del artículo 6° de la Ley que se reglamenta a los permisos correspondientes a las operaciones de práctica de búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar, en aguas sujetas al régimen de alta mar y en el espacio aéreo suprayacente dentro de las áreas de responsabilidad de búsqueda y rescate marítima y aérea de la REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de los convenios internacionales que regulan esta materia, las que serán informadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con no menos de QUINCE (15) días de antelación a su ejecución. ARTICULO 7° — Las actividades a las que se refiere el artículo 7° de la Ley que se reglamenta son aquellas destinadas al cumplimiento de misiones de carácter militar o de seguridad.
--	--	---

Bolivia	<u>Constitución Política del Estado</u>	Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...). 22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
	<u>Reglamento General de la Cámara de Diputados</u>	ARTÍCULO 6° (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: (...). 23. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
Brasil	<u>Constitución Política de la República Federativa de Brasil</u> ²	Art. 49. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: (...) II autorizar al Presidente de la República a declarar la guerra, hacer la paz, a permitir que transiten por el territorio nacional fuerzas extranjeras o permanezcan en él temporalmente, salvo los casos previstos en ley complementaria;

²La autorización para el ingreso de unidades navales y personal militar extranjero es una competencia del Congreso Nacional, tal como se establece en la Constitución Federal de 1988. En este contexto, cualquier autorización específica para la entrada de fuerzas extranjeras en Brasil debe ser tramitada a través de leyes o decretos legislativos específicos, que sean aprobados por el Congreso Nacional.

Colombia	Constitución Política de Colombia ³	TITULO VI. DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO 4. DEL SENADO Artículo 173. Son atribuciones del Senado: (...) 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.
	Reglamento del Congreso de Colombia Ley 5ª. de 1992	ARTÍCULO 313. ATRIBUCIONES ESPECIALES. Son atribuciones especiales del Senado de la República: (...). 9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República
Costa Rica	Constitución Política de la República	ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...);

³ Para situaciones específicas, cada ingreso de unidades navales y personal militar extranjero requiere la aprobación del Senado de la República, conforme al artículo 173, numeral 4, de la Constitución.

		5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos; (...).
Chile	Constitución Política de la Republica	Art. 46. Son atribuciones exclusivas del Congreso: (...). 10. Permitir o prohibir la. admisión de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.
	Ley 18995 Establece normas sobre ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República y de salida de tropas nacionales fuera del mismo	Artículo 1°. - Durante 1990, la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, como asimismo la salida de tropas nacionales fuera de él, se regirán por esta ley. Artículo 2°. - La entrada de tropas extranjeras al territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la o las Instituciones de la Defensa Nacional que corresponda. El decreto supremo que autorice el ingreso de tropas deberá fijar el objeto y modalidades del mismo. Los informes a que se refiere el inciso primero deberán ser evacuados dentro del plazo de 10 días, contado desde su requerimiento, transcurrido el cual sin que se emitan, se podrá prescindir de los mismos. Si la entrada obedece a la celebración de efemérides nacionales, viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar, la autorización será dada mediante resolución del Ministro de Defensa Nacional. Artículo 3°. - El ingreso de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a la jurisdicción nacional y de aeronaves militares extranjeras en el espacio aéreo sobre las aguas jurisdiccionales y el territorio de Chile, se regirá por las normas legales y reglamentarias internas, por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y por la reciprocidad internacional. (...).
El Salvador	Constitución	Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...);

		29.- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales; (...).
	Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa	ARTÍCULO 2.-Naturaleza La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado, compuesto por Diputados y Diputadas, electos en la forma prescrita por la Constitución y la ley; le compete, fundamentalmente, la función de legislar. Sus atribuciones se encuentran establecidas en la misma Constitución.
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: (...); III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.
	Reglamento del Senado de la Republica	Artículo 230 1. En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: (...); IV. Otorgar las autorizaciones y consentimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 76 de la Constitución; (...).
Nicaragua	Constitución Política de la República	Artículo 92 El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial. (...). Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves, maquinarias y personal militar extranjero para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio, siempre que sean solicitadas por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.
	Decreto Legislativo A.N. 8881, aprobado el	Artículo 1 Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 y en la parte infine del párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, se ratifica la autorización del tránsito o estacionamiento en el territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de las

	<u>04 de junio de 2024</u> DECRETO QUE RATIFICA LA AUTORIZACIÓN DEL INGRESO DE NAVES, AERONAVES Y PERSONAL MILITAR EXTRANJERO CON FINES DE INTERCAMBIO Y ASISTENCIA HUMANITARIA DE BENEFICIO MUTUO EN CASO DE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y LA SALIDA DE TROPAS, NAVES Y AERONAVES NICARAGÜENSES FUERA DEL PAÍS, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024	fuerzas armadas de la Federación de Rusia, Estados Unidos Mexicanos, República Bolivariana de Venezuela, República de Cuba, Estados Unidos de América y las Fuerzas Armadas y Ejércitos de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas, (República de Guatemala, República de El Salvador, República de Honduras y República Dominicana), con fines de intercambio y asistencia humanitaria de beneficio mutuo en caso de situaciones de emergencia, así como la salida de tropas, naves y aeronaves nicaragüenses fuera del país. De conformidad a la planificación de actividades durante el segundo semestre del año 2024. Artículo 2 Se autoriza el ingreso de tropas con sus equipos, naves y aeronaves extranjeras y la salida del territorio nacional de militares, naves y aeronaves representativos del Ejército de Nicaragua detallados a continuación: 1. Ingreso al territorio nacional de personal, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para participar en ejercicio de adiestramiento e intercambio en operaciones de ayuda humanitaria, misiones de búsqueda, salvamento y rescate en situaciones de emergencia o desastres naturales, con la Unidad Humanitaria y de Rescate "Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano" del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 2. Ingreso al territorio nacional de personal, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para participar en ejercicio de adiestramiento e intercambio en operaciones de ayuda humanitaria, misiones de búsqueda, salvamento y rescate en situaciones de emergencia o desastres naturales, con las fuerzas terrestres, Fuerza Aérea y Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 3. Ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para llevar a cabo intercambio de experiencias, adiestramiento, operaciones en contra de ilícitos en espacios marítimos en el Mar Caribe y aguas jurisdiccionales en el Océano Pacífico de Nicaragua, con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 4. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de ochenta (80) efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para participar con miembros del Comando de Operaciones Especiales "General Pedro Altamirano" del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencias y ejercicio de adiestramiento en operaciones de ayuda humanitaria, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 5. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de cincuenta (50) efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para participar con miembros de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y Cuerpo de Transmisiones "Blanca Stella Arauz Pineda" del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencias y de comunicación operacional con naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua en labores de enfrentamiento y lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado transnacional, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024.
--	--	---

		6. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de cincuenta (50) efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, para participar con miembros de la Unidad Humanitaria y de Rescate “Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano” del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencia y adiestramiento en labores de seguridad, planeación de ejercicios de ayuda humanitaria y atención ante desastres, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 7. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa de cincuenta (50) efectivos militares, naves, aeronaves y equipos del Ejército. Fuerza Aérea y Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en ejercicio con fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio de experiencias con miembros del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 8. Ingreso al territorio nacional, de naves, aeronaves y equipos de la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en intercambio de experiencias con miembros de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y fuerzas terrestres del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 9. Ingreso al territorio nacional de personal, naves y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, para participar en operaciones de ayuda humanitaria, misiones de búsqueda, salvamento y rescate en situaciones de emergencia o desastres naturales, con la Unidad Humanitaria y de Rescate “Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano” del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 10. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de cincuenta (50) efectivos militares, naves y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, para participar con miembros de la Unidad Humanitaria y de Rescate “Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano” del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencia y adiestramiento en labores de seguridad, planeación de ejercicios de ayuda humanitaria y atención ante desastres, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 11. Ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, para llevar a cabo intercambio de experiencias, adiestramiento, operaciones en contra de ilícitos en espacios marítimos en el Mar Caribe y aguas jurisdiccionales en el Océano Pacífico de Nicaragua, con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024. 12. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de ochenta (80) efectivos militares, naves y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, para participar con miembros del Comando de Operaciones Especiales “General Pedro Altamirano” del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencias y ejercicios de adiestramientos en operaciones de ayuda humanitaria, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024.
--	--	--

		13. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa, de cincuenta (50) efectivos militares, naves y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, para participar con miembros de la Fuerza Naval, Fuerza Aérea y Cuerpo de Transmisiones “Blanca Stella Arauz Pineda” del Ejército de Nicaragua, en intercambio de experiencias y de comunicación operacional con naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua en labores de enfrentamiento y lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado transnacional, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 14. Ingreso al territorio nacional, previamente planificado y coordinado con el Ejército de Nicaragua, de personal de las Fuerzas Armadas, naves y aeronaves de los Estados Unidos de América, a fin de atracar en puertos y aterrizar en aeropuertos nacionales, para realizar operaciones de ayuda humanitaria y misiones de búsqueda, salvamento y rescate en situaciones de emergencias o desastres naturales, por aire, mar y tierra, en apoyo al Gobierno de la República de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 15. Ingreso al territorio nacional, de forma rotativa de cincuenta (50) efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de la República de Cuba para realizar intercambios y labores de carácter humanitario con miembros del Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 16. Ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas integrantes de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y República Dominicana, para fines humanitarios en situaciones de emergencias o desastres naturales, adiestramiento, instrucción e intercambio de experiencias con el Ejército de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 17. Ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves, aeronaves y equipos médicos de países cooperantes con Nicaragua, con fines humanitarios y atención a emergencia sanitaria, en apoyo al Gobierno de la República de Nicaragua, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 18. Salida del territorio nacional, de forma rotativa, de ochenta (80) militares, naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua hacia la Federación de Rusia, para participar en ejercicio de intercambio e instrucción militar y adiestramiento en operaciones de ayuda humanitaria con las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, del 1° julio al 31 de diciembre de 2024. 19. Salida del territorio nacional de noventa (90) militares, naves, aeronaves y equipos del Ejército de Nicaragua hacia los Estados Unidos Mexicanos, para participaren ejercicio de intercambio de adiestramiento e instrucción en operaciones de ayuda humanitaria con personal del Ejército, Fuerza Aérea y Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 20. Salida del territorio nacional, de forma rotativa, de cincuenta (50) militares, naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua hacia la República Bolivariana de Venezuela, para participar en ejercicio e instrucción militar y adiestramiento en operaciones de ayuda humanitaria con personal de la Fuerza
--	--	---

		Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 21. Salida del territorio nacional, de forma rotativa de cincuenta (50) militares, naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua hacia la República de Cuba, para realizar intercambios y labores de carácter humanitario con personal de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de la República de Cuba, del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. 22. Salida del territorio nacional de forma rotativa de militares, naves y aeronaves del Ejército de Nicaragua hacia las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y República Dominicana, para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio de experiencias en el marco de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024. (...).
Paraguay	Constitución de la República de Paraguay	TITULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN V DE LA CAMARA DE SENADORES Artículo 224. De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: (...) 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
Uruguay	Constitución de la República ⁴	SECCION V DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I

⁴ En el artículo 85, numeral 11 se establece que la autorización para el ingreso de tropas extranjeras en Uruguay es competencia de la Asamblea General, que está integrada por la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes. Esta disposición asegura que cualquier presencia militar extranjera en el país sea decidida y aprobada por el Poder Legislativo.

		Artículo 85.- A la Asamblea General compete: (...) 11) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entran al solo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo.
	<u>Ley 18650</u> Ley Marco de Defensa Nacional	Artículo 9 Corresponde al Poder Legislativo ejercer las funciones relativas a la Defensa Nacional que le asigna la Constitución de la República: (...). C) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él.

Fuente:

Constituciones Políticas y Legislación de Argentina, Brasil, Colombia y Paraguay y Uruguay.
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)